

Señores  
**JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C.  
E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

**REF:** Proceso Verbal No 11001400305220200040500, de: **DIANA ROCIO LÓPEZ CASAS**, contra, **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**

Actuando como apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa manifiesto al Despacho que estando dentro del término de ley, por medio del presente escrito descorro el traslado de las excepciones de mérito presentadas por la demandada, teniendo como fundamento lo siguiente:

Antes de referirme de manera particular a las excepciones presentadas por la demandada, y dado el carácter predominante que en todo su escrito le da a las figuras jurídicas de la prescripción de la acción indemnizatoria ejercida por la demandante con fundamento en lo prescrito por el artículo 1081 del Código de Comercio y la presunta nulidad relativa del contrato de seguro sobre la base de lo reglado por el artículo 1058 de la misma obra, de manera general planteo lo siguiente:

### **1.- DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA.**

**1.1.-** En cuanto a la prescripción de la acción indemnizatoria se debe tener en cuenta que el término prescriptivo de conformidad con la norma referida en precedencia inicia en el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento que da base a la acción y para nuestro caso no se encuentra probado este momento, toda vez que, el mismo se produce con la notificación personal a la demandante del dictamen de calificación de la pérdida de la capacidad laboral a ella practicado.

**1.2.-** De otra parte, si, en gracia de discusión, se tuviera como fecha de inicio del término de prescripción ordinaria la fecha de estructuración de la invalidez, se tiene que, como lo manifiesta la demandada esta iniciaría el 07 de febrero de 2018 y precluiría el 07 de febrero de 2020, término que fue suspendido con el trámite de la conciliación extrajudicial en derecho, desde el 21 de noviembre de 2018 hasta el 06 de febrero de 2019, adicionalmente el citado término fue suspendido mediante el Decreto 564 de 2020 a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de la misma anualidad, en los términos del Acuerdo 11567 de junio 05 de 2020 del Consejo Superior de la judicatura,

**1.3.-** Así expuestas las cosas, teniendo en cuenta los términos legales de suspensión del término de prescripción, se tiene que el alegado término de prescripción al momento de la presentación de la demanda, acto con el cual se interrumpe el citado término, aún no había precluido el tantas veces referido término prescriptivo.

### **2.- DE LA NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO.**

Frente a este punto de derecho, es oportuno precisar que al igual que la acción indemnizatoria, la acción de nulidad relativa del contrato de seguro se encuentra afectada por el fenómeno jurídico de la prescripción; entonces, para nuestro caso,

se tiene que, la mentada acción de nulidad relativa del contrato de seguro se encuentra prescrita, tanto de manera ordinaria como extraordinaria, como pasa a explicarse.

**2.1.-** De manera ordinaria pues el interesado, es decir el asegurador demandado contaba con dos años a partir del momento en que conoció o debió conocer el hecho que da base a su acción, en el presente caso la presunta reticencia en que pudo incurrir la demandante; hecho que fue conocido por el asegurador demandado a más tardar en la fecha en que comunico a la demandante su decisión de objetar la reclamación presentada lo cual sucedió el 08 de marzo de 2018, por consiguiente el término de prescripción para la acción de nulidad precluyó el 08 de marzo de 2020, sin que en el entretanto hubiese sido suspendido o interrumpido por el asegurador demandado el citado término, por alguna de las formas legales establecidas para este fin, deviniendo de de esta manera la prescripción ordinaria de la acción de nulidad relativa del contrato de seguro base de la presente acción, alegada en su defensa por parte de la demandada.

**2.2.-** De igual manera, se tiene que, para la citada acción de nulidad se presentó el fenómeno jurídico de la prescripción extraordinaria, toda vez que, conforme lo determina el ya citado artículo 1081 del Código de Comercio, dicho término comenzará a correr contra toda clase de personas a partir del momento en que nace el derecho, para nuestro caso, con la suscripción del contrato de seguro, lo que ocurrió el 27 de agosto de 2013, entonces el lustro señalado por la ley precluyó el 27 de agosto de 2018, sin suspensión o interrupción alguna de la citada acción, por lo que se presenta así el fenómeno jurídico de la prescripción extraordinaria de la acción de nulidad referida en precedencia. Debiendo anotar aquí, que el término de prescripción que precluya primero dará lugar a su declaratoria de manera independiente.

**2.3.-** Sobre la base de lo hasta aquí expuesto, desde ya solicito al Despacho, declarar la prescripción extraordinaria de la acción de nulidad relativa del contrato de seguro planteada por la demandada, en su defecto, solicito declarar la prescripción ordinaria de la acción de nulidad relativa del contrato de seguro base de la presente acción, sobre la base de lo reglado por el citado artículo 1081 del Código de Comercio.

### **3.- DE LA OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.**

Frente a la objeción planteada por la demandada, de manera respetuosa solicito al Despacho rechazarla, por las siguientes razones:

**3.1.-** En primer lugar, porque como lo manifiesta la demandada en la sustentación, se trata de una oposición, la cual no está contemplada por el artículo 206 del Código de Comercio.

**3.2.-** En segundo lugar, porque el argumento expuesto por la demandada se refiere a situaciones jurídicas que deberán ser resueltas por el Despacho al momento de dictar sentencia y además por que los argumentos jurídicos allí expuestos están llamados al fracaso, como se dejó evidenciado el lo expresado en párrafos que anteceden.

**3.3.-** Y finalmente, por que lo pretendido con la demanda es el cumplimiento de las prestaciones pactadas con la demandada, mediante la suscripción del contrato de seguro sobre el que gira la controversia jurídica puesta a consideración del Despacho.

#### **4.- DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PLANTEADAS POR LA DEMANDADA.**

**4.1.-** Respecto de esta excepción, es de anotar que está llamada al fracaso, pues como se referenció de manera delantera en el presente escrito, el cacareado fenómeno prescriptivo no tuvo lugar en el presente caso, toda vez que el mismo fue suspendido inicialmente por el trámite de la conciliación extrajudicial en derecho celebrado entre las partes con mediación del Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación, desde el 21 de noviembre de 2018, fecha de radicación, hasta el 06 de febrero de la misma anualidad, es decir, durante 2 meses y 16 días, luego por razón del Decreto 564 del 2020, desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio del mismo año, es decir, por un periodo de 3 meses y 14 días; para un total de 5 meses y 30 días; suspensión que contabilizada en meses y días, respectivamente, nos da como resultado que el término de prescripción alegado, no había precluido para el momento de presentación de la demanda; acto con el cual se interrumpió el referido término.

Por las razones expuestas solicito al Despacho declarar no probada la presente excepción.

#### **4.2.- NULIDAD DEL ASEGURAMIENTO COMO CONSECUENCIA DE LA RETICENCIA DEL ASEGURADO.**

Frente a la presente excepción, carece de fuerza jurídica que le permita salir avante, por las siguientes razones:

**4.2.1.-** Como ya se explicó en párrafos precedentes, por que la acción de nulidad relativa del contrato de seguro en el presente caso se encuentra prescrita, toda vez que, como lo señala el artículo 1081, se da la prescripción tanto ordinaria como la extraordinaria; pues para la prescripción extraordinaria, el lustro señalado por la ley, se cuenta a partir de la suscripción del contrato (27 de agosto de 2013) que es el momento en que nace el derecho en favor de la aseguradora demandada para accionar la referida acción y como sólo vino a ejercer su derecho a través de la presente excepción con la contestación de la demanda, el día 03 de marzo de 2023, se observa claramente que a esa fecha ya se encontraba precluido el término de prescripción de la acción de nulidad del contrato en comento.

**4.2.2.-** De igual manera se tiene que la citada acción de nulidad prescribió de manera ordinaria, toda vez que el hecho perceptor tuvo lugar a partir del momento en que el asegurador tuvo conocimiento cierto o presunto del hecho que da base a su acción, en nuestro caso, la presunta reticencia en que pudo haber incurrido la aseguradora, lo que sucedió a más tardar en la fecha en que comunicó su decisión de objetar la reclamación, con base en la referida reticencia, (08 de marzo de 2018) y como ya se dijo, sólo vino a hacer uso de su derecho vía excepción, con la presentación de la demanda el 03 de marzo de 2023, momento para el cual, ya se superaba ampliamente el término prescriptivo, pues el mismo precluía el 08 de marzo de 2020.

En mérito de lo expuesto solicito a su señoría, declarar la prescripción extraordinaria de la acción de nulidad relativa del contrato de seguro base de la acción, o, en su defecto, se declare la prescripción ordinaria de la referida acción y consecuentemente declarar no probada la presente excepción.

#### **4.3.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LA ASEGURADORA DE PRACTICAR Y/O EXIGIR EXÁMENES MÉDICOS EN LA ETAPA PRECONTRACTUAL.**

Frente a lo planteado en la presente excepción, baste decir que la parte demandante en ninguna parte de la demanda ha expresado obligación alguna por parte de la aseguradora respecto a la practica o no de exámenes médicos en la etapa precontractual.

#### **4.4.- LA ACREDITACIÓN DE LA MALA FE NO ES UN REQUISITO DE PRUEBA PARA QUIEN ALEGA LA RETICENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO.**

Respecto a lo expuesto frente a la presente excepción, cabe anotar que la argumentación traída a colación, guarda profunda relación con lo expuesto respecto de la excepción denominada **“DE LA NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO”** por tanto solicitamos al Despacho tener en cuenta al momento de decir lo pertinente los argumentos expuestos en relación con la aludida excepción.

Adicional a lo anterior, se debe tener en cuenta que la obligación impuesta por el artículo 1058 del Código de Comercio es para el tomador del seguro, que en nuestro caso es el banco contratante, y como en nuestro caso esa obligación no la puede cumplir el tomador, por obvia s razones, delega su cumplimiento en el la asegurada, presentándose de esta manera el supuesto de hecho traído por la citada norma en su inciso tercero “[S]i la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, **el contrato no será nulo, ...**”. (resalto propio)

Y se dice que es una obligación a cargo del tomador del seguro, como lo determina de manera clara, expresa y exclusiva el mencionado artículo; pues allí no se menciona que esta obligación está a cargo del asegurado bajo ninguna circunstancia; entonces así se debe interpretar, por la potísima razón de que dicha norma por virtud del artículo 1162 de la obra Mercantil es inmodificable por la convención.

Así las cosas, es claro que el obligado legal a declarar en este caso el estado del riesgo, no incurrió en actos de mala fe y que de haber existido una inexactitud o reticencia ésta se produjo por error inculpable del tomador, por lo que se deberá dar aplicación a la consecuencia reglada en el inciso tercero del citado artículo 1058 del Código de comercio.

Por las razones expuestas la presente excepción deviene impertinente.

#### **4.5.- BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. TIENE LA FACULTAD DE RETENER LA PRIMA A TÍTULO DE PENA COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARATORIA DE LA NULIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO.**

Respecto de la presente excepción, al igual que la anterior se torna impertinente, pues la demandante no está pidiendo devolución de primas y para que opere lo aquí argumentado, se deberá primero ser declarada la nulidad del contrato, que según lo expuesto en el acápite pertinente, en el presente caso no procede por haberse presentado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción de la nulidad relativa del contrato de seguro.

Por la razón expuesta la presente excepción a más de impertinente, deviene ineficaz, por lo que solicito se declare no probada.

#### 4.6.- CONDICIONES DEL CONTRATO DE SEGURO.

Respecto de la presente excepción se puede decir que más que una excepción es una petición con la que estamos de acuerdo, por lo que se deberá tener como fundamento lo pactado en el contrato sobre el que se sustentan las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, se tiene que lo expresado por la demandada en esta excepción, se aparta de lo pactado en el contrato, pues en la cobertura por la cual se reclama no se pactó condicionamiento alguno de la forma expresada por la demandada.

#### 5.- MEDIOS DE PRUEBA

##### 5.1.- Testimonial.

De manera respetuosa solicito al despacho se sirva citar a declarar al representante legal del banco **BBVA COLOMBIA S.A.**, a efectos de que declare lo que sepa o le conste respecto de lo narrado en los hechos de la demanda y las excepciones, relacionado con la contratación del seguro base de la presente acción, la reclamación presentada a la demandada con el propósito de obtener el pago del seguro, el trámite del crédito otorgado a la demandante y que fuera objeto del aseguramiento, el saldo insoluto de la obligación crediticia a la fecha del siniestro, es decir para el 07 de febrero de 2018.

#### 8.- NOTIFICACIONES

**8.1.-** A la demandada **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, en la Carrera 7° No. 71 - 52, Torre A Piso 12 de la ciudad de Bogotá D.C., correo: DEFENSORIASEGUROS.CO@BBVASEGUROS.CO

**8.2.-** A la demandante en la Calle 187 No 55 B – 90 de Bogotá D.C., correo: [dianarocio8@gmail.com](mailto:dianarocio8@gmail.com), móvil 3134592022.

**8.3.-** Al suscrito en la secretaría de su Despacho o en la Calle 19 No. 4-88 Of. 1501 de la ciudad de Bogotá D.C., correo: [marco-antonio-velasquez@hotmail.com](mailto:marco-antonio-velasquez@hotmail.com), móvil 3158273970.

En los anteriores términos dejo descrito el escrito de contestación de la demanda.

Atentamente,



**MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ CRUZ**  
C.C. No 19.378.404 de Bogotá D.C.  
T.P. No 115.010 del C. S. de la J.  
Correo: [marco-antonio-velasquez@hotmail.com](mailto:marco-antonio-velasquez@hotmail.com)